



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
- CNSC -**

Bogotá D.C

01-

Al responder cite el N° 01- 8 - 2005 -5032 y 2991 de 2006

Doctora  
LUZ MARINA CHAUX DE VILLALBA  
Directora  
E.S.E CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO  
Cartagena de Indias - Bolívar

Asunto: Consulta sobre derechos de carrera administrativa de ex funcionarios de la E.S.E CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO, no inscritos en carrera administrativa.

Respetada doctora:

En atención a su consulta del asunto, me permito dar respuesta a la misma así:

En relación con el caso de las auxiliares de enfermería: JULIA MARÍA RIVERA, LEONILDE STELLA LAMBIS Y YOMAIRA BERTHEL, las cuales solicitaron su inscripción extraordinaria en carrera administrativa, me permito manifestarle que como bien lo expresa en su solicitud, dicha forma de adquirir derechos de carrera administrativa, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-030 de 1997, en la cual la Corte expresó:

*"...aquellos funcionarios que aún continúan vinculados a la administración ocupando un cargo de carrera, sin hallarse inscritos como tales, no podrán solicitar su inscripción, pues para ello deberán someterse al correspondiente proceso de selección que cada entidad a nivel nacional o territorial adopte, a efecto de proveer cargos de esta naturaleza. En conclusión, a partir de la notificación de este fallo, se negará cualquier inscripción en carrera, que tenga como fundamento las normas que por medio de esta sentencia serán declaradas inexecutable".*

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 1137 del 21 de Octubre de 1998, al pronunciarse sobre los alcances de la Sentencia 030 de 1997 de la Corte Constitucional, expresó:

"(...)

*quienes tenían derecho a ser inscritos en carrera administrativa, con sustento en los artículos 5° y 6° de la ley 61 de 1987 y 22 de la ley 27 de 1992, solicitaron la inscripción en vigencia de tales normas, una vez desaparecidos del ordenamiento jurídico los preceptos legales que fundamentaban el derecho mismo a la inscripción y la expedición de los actos administrativos de escalafonamiento en la carrera, se carece de respaldo normativo para proceder a la inscripción automática, tanto lo señaló la Corte Constitucional al fijar los efectos de la Sentencia objeto de consulta, según texto transcrito en la parte motiva.(Subrayas fuera de texto)*

*Las solicitudes de inscripción extraordinaria en la carrera, hechas con posterioridad a la sentencia de inexecutable C-030 de 1997, independientemente de la autoridad ante la cual se hayan presentado, carecen de fundamento jurídico por desaparición de*



## COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC–

*la norma legal que preveía tal caso de configuración de derechos y, por ello, la expedición de resoluciones de escalafonamiento con este fin resulta improcedente.”*

Por lo anteriormente mencionado las señoras JULIA MARÍA RIVERA, LEONILDE STELLA LAMBIS Y YOMAIRA BERTHEL, no tenían derechos de carrera administrativa al momento de la supresión de sus cargos.

Ahora bien y en relación con las ex funcionarias MARÍA BELÉN MANRIQUE, LOURDES MARTINEZ, DUVIS MENDOZA FERRADAÑEZ, ESPERANZA PATERNINA Y ESTHER TOVAR DE LEÓN, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Mediante sentencia C-372 del 12 de julio de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunas normas de la ley 443 de 1998, dentro de las cuales se encontraban las referidas a la posibilidad de que las entidades pudieran realizar sus propios procesos de selección para la vinculación de su personal, al respecto la corte afirmó:

“... Por otra parte, aunque se aviene a la Constitución que las entidades públicas, previo concurso y agotados los requisitos de ley, y dentro de sus respectivas competencias, efectúen los nombramientos de las personas que habrán de ocupar los cargos al servicio del Estado, no desarrolla el precepto del artículo 130 de la Carta la autorización legal para llevar a cabo, cada una de ellas, los procesos de selección de personal, función que debe ser cumplida sólo por la Comisión Nacional del Servicio Civil, directamente o a través de sus delegados...”. (Subrayas fuera de texto)

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al pronunciarse sobre consulta formulada por el Departamento Administrativo de la Función Pública sobre los alcances de la mencionada sentencia, expresa entre otros aspectos lo siguiente:

“... En materia de procesos de selección, es preciso determinar en que estado se encuentran para dilucidar los efectos. Al respecto se pueden considerar varias hipótesis:

...

c) Procesos que al 12 de julio de 1999 se encontraban en cualquier etapa anterior a la “conformación de la lista de elegibles” o que hallándose en esta tenían recursos o reclamaciones pendientes que afecten el orden de dichas listas.

En este evento, el acto de convocatoria pierde su fuerza ejecutoria y no puede proseguirse el proceso de selección en curso...”

... Los actos administrativos dictados en los procesos de selección convocados por las entidades estatales con anterioridad al 12 de julio de 1999, día de la ejecutoria de la sentencia de la Corte Constitucional, en los cuales no hubiere quedado en firme el acto de “conformación de la lista de elegibles” perdieron su fuerza ejecutoria.

... Las entidades estatales pueden proveer los cargos de las vacantes, utilizando las listas de elegibles **conformadas y en firme antes** de la fecha de la ejecutoria de la sentencia mencionada (12 de julio de 1999), con base en procesos de selección



## COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC–

adelantados por ellas, ya que se refieren a actuaciones cumplidas dentro de la competencia que les asigna la ley...”.

De otra parte y teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 443 de 1998, en su artículo 23, normatividad aplicable para la época *“La persona seleccionada por concurso abierto será nombrada en periodo de prueba, por un término de cuatro (4) meses, al cabo del cual le será evaluado su desempeño laboral. Aprobado el período de prueba, por obtener calificación satisfactoria en el desempeño de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa”.* (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto y en el entendido de que la lista de elegibles producto de la convocatoria N° 001 de 1996 para la provisión de los cargos de Auxiliar de Enfermería 5200 hubiere quedado en firme antes del 12 de julio de 1999, fecha de ejecutoria de la sentencia C- 372 de 1999, y teniendo en cuenta la información suministrada las ex funcionarias fueron nombradas en periodo de prueba y calificadas satisfactoriamente, podríamos entender que adquirieron derechos de carrera administrativa con respecto al cargo para el cual concursaron, no obstante no haberse realizado su inscripción como consecuencia del desaparecimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano autorizado para realizarla. Hoy luego de conformada se debe proceder a su inscripción desde el momento de su nombramiento en propiedad y hasta la fecha de retiro del servicio por supresión de sus cargos pese a que no ostentan en la actualidad su condición de funcionarios, por cuanto los derechos los adquirieron al superar todos los pasos requeridos por la ley.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que por parte de la Dirección de la ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo de Cartagena, se han recibido los formularios de solicitud de inscripción y sus documentos soportes, de ellos se dará traslado a la oficina encargada del registro público de carrera administrativa al interior de esta Comisión para los trámites respectivos, todo ello siempre y cuando no exista demanda alguna sobre este tema por parte de los interesados, lo cual dejaría en manos de la autoridad jurisdiccional su definición de los derechos respectivos

***Proyecto aprobado en sesión de 20 de abril de 2006.***

Cordial saludo,

EDUARDO GONZALEZ MONTOYA  
Comisionado

Copia. Oficina de Registro, Comisión Nacional del Servicio Civil

EGM/MPM/LMSZ